



Exp. ANEX-DN-008-2021
MH-DGA-AANX-GER-RES-0230-2024

Aduana La Anexión. Liberia a las dieciséis horas del once de julio del dos mil veinticuatro.

Esta Subgerencia por motivo de no haber Gerente nombrado, procede a dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Keneth Eduardo Jones Castrillo, pasaporte No. 602760105, relacionada con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No.51861 del 19/12/2020.

Resultando

I. Mediante acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 51861 del 19/12/2020 de la Policía de Control Fiscal (PCF) se deja constancia de los hechos acontecidos en Nicoya Guanacaste, acto en el cual procedieron a decomisar al señor Keneth Eduardo Jones Castrillo, pasaporte No. 602760105 el vehículo marca Honda, estilo Civic, matrícula estadounidense WHS7893 quién iba conduciendo dicho vehículo y aportó el Certificado de Importación Temporal No. 2020-142779 mismo que fue consultado en el sistema informático, dando como resultado en el sistema que este certificado amparaba un remolque; posteriormente se realizó la consulta por el número de placas del vehículo, obteniendo que se encontraba amparado a un certificado de importación temporal No.2018-142779 con fecha de inicio 24/08/2018 y finalizando el 22/11/2018 a nombre del beneficiario Jones Castrillo, por lo que al día de los hechos, el vehículo no se encontraba autorizado para transitar dentro del territorio nacional, por lo que se procedió a realizar el decomiso del automotor. Así mismo, se remitió el presente asunto a la Fiscalía de Nicoya por el presunto delito de Uso de documento Alterado.

II. Mediante Acta de decomiso No. 51861 del 19/12/2020 se dejó constancia del decomiso del vehículo marca Honda, estilo Civic, matrícula estadounidense WHS7893, vin No. 2HGFG1B87AH508382 y su posterior deposito en el



Depositario Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA, código A222 según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo de la Policía de Control Fiscal No. 31872 del 19/12/2020 con número de movimiento de inventario No. 17370-2020 del 21/12/2020.

III. Mediante dictamen técnico No. ANEX-DT-015-2021 del 24/02/2021 y dictamen aclaratorio No. ANEX-DT-043-2021 del 2/11/2021 se procedió a realizar el cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo involucrado en el presente asunto.

IV. En el presente procedimiento se ha respetado los plazos de ley.

Considerando

I. Régimen Legal aplicable: De conformidad con 45, 46, 48, 49, 58, 60, del CAUCA IV, artículos 5 inciso a), 10 inciso b), 217, 218, 221, 223, 224, 233 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus



ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)”
(El subrayado no está en el original).

II. Objeto de la litis: Se procede a dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Keneth Eduardo Jones Castrillo, pasaporte No. 602760105 del vehículo usado marca Honda, estilo Civic EX, año 2010, vin No. 2HGFG1B87AH508382, color negro, 5 pasajeros, gasolina, 4x2, automático, sedan 4 puertas, 1800 centímetros cúbicos, extras: semi full, clase tributaria 2527287, valor de importación ₡2.332.250,00 (dos millones trescientos treinta y dos mil doscientos cincuenta colones con 00/100) su equivalente a \$3863,70 (tres mil ochocientos sesenta y tres colones con 70/100), clasificación arancelaria 8703.23.69.91.92 (sin eficiencia energética) con un total de impuestos de por la suma de ₡ 2,520.870.70 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos setenta colones con 70/100) desglosada de la siguiente manera: selectivo de consumo 78%: ₡1,819,155.00 (un millón ochocientos diecinueve mil ciento cincuenta y cinco colones con 00/100) Ley 6946 1%: ₡ 23,322.50 (veintitrés mil trescientos veintidós colones con 50/100), Ganancia estimada 25%: ₡ 1,043,681.8 (un millón cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y un colon con 08/100) Impuesto al valor agregado 13%: ₡ 678,393.2 (seiscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y tres colones con 02/100).

III. Sobre el fondo del asunto: El presente asunto está relacionada con el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Jones Castrillo, por el decomiso del vehículo con las características señaladas en el considerando II de la presente resolución; retención realizada por la Policía de Control Fiscal el día 19/12/2020, dado que el vehículo supra, son se encontraba autorizado para permanecer dentro del territorio nacional.



De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

En el presente asunto, el decomiso de las mercancías, se originó debido a que el vehículo en cuestión, se encontraba circulando dentro del territorio nacional, con el certificado de importación temporal vencido, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios de la fuerza pública y es por ello que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento.

La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:
a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.



b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...” Así mismo el artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

IV. En el caso que nos ocupa, el decomiso de la Policía de Control Fiscal, se originó debido a que el vehículo en cuestión, se encontraba circulando dentro del territorio nacional, con el certificado de importación temporal vencido, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios y es por ello que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento; por lo que se está aduana inicia el presente procedimiento para el cobro de la obligación tributaria aduanera, por la suma de ₡ 2,520.870.70 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos setenta colones con 70/100). Debido a lo anterior, esta Administración consideró procedente la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen con relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas y las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga, esta Subgerencia por motivo de no haber Gerente nombrado, resuelve: **Primero:** Se procede a dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Keneth Eduardo Jones Castrillo, pasaporte No. 602760105, relacionada



con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal mediante acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No.51861 del 19/12/2020, correspondiente a un vehículo usado marca Honda, estilo Civic EX, año 2010, vin No. 2HGFG1B87AH508382, color negro, 5 pasajeros, gasolina, 4x2, automático, sedan 4 puertas, 1800 centímetros cúbicos, extras: semi full, clase tributaria 2527287, valor de importación ₡2.332.250,00 (dos millones trescientos treinta y dos mil doscientos cincuenta colones con 00/100) su equivalente a \$3863,70 (tres mil ochocientos sesenta y tres colones con 70/100), clasificación arancelaria 8703.23.69.91.92 (sin eficiencia energética) con un total de impuestos de por la suma de ₡ 2,520.870.70 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos setenta colones con 70/100) desglosada de la siguiente manera: selectivo de consumo 78%: ₡1,819,155.00 (un millón ochocientos diecinueve mil ciento cincuenta y cinco colones con 00/100) Ley 6946 1%: ₡ 23,322.50 (veintitrés mil trescientos veintidós colones con 50/100), Ganancia estimada 25%: ₡ 1,043,681.8 (un millón cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y un colon con 08/100)., Impuesto al valor agregado 13%: ₡ 678,393.2 (seiscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y tres colones con 02/100). **Segundo:** De conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, las mercancías caerán en abandono, cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario. Por lo anterior, una vez notificado el presente acto final y que haya quedado en firme de conformidad con la legislación aduanera; las mercancías involucradas en el presente proceso quedarán en estado de abandono tal y cómo lo indica el artículo supra. **Tercero:** De conformidad con el artículo 623 REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO en concordancia con el artículo 198 de la Ley General de Adunas, se le otorga un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que pueda interponer el Recurso de



revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo. Notifíquese al señor Keneth Eduardo Jones Castrillo, pasaporte No. 602760105.

**Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Sub-Gerente, Aduana La Anexión**

Realizado por
Anabell Calderón Barrera.
Departamento Normativo

